



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA FG SPA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-164-2022

Santiago, 09 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-164-2022**

1° Que, con fecha 29 de agosto de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2022, con la formulación de cargos a Constructora FG SpA, titular de la faena constructiva ubicada en Avenida Vicente Zorrilla N° 100, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 2 de septiembre de 2022.

3° Que, con fecha 8 de septiembre de 2022, Ingrid Rodas Krause solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública denominada "Otorgamiento y revocación de poderes Constructora FG SpA a María Luisa Calvo Puig y otros", de fecha 26 de junio de 2020, otorgada ante la 43ª Notaría de Santiago Centro.

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 21 de septiembre de 2022, a la cual asistió Ingrid Rodas Krause, Marcelo López Araos, Sebastián Cería Hurtado, Astrid Francke Henríquez y Dino Pruzzo González.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de septiembre de 2022, Ingrid Rodas Krause en representación de Constructora FG SpA, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

- i. Copia de cédula nacional de identidad de Ingrid Rodas Kraus y copia simple de escritura pública denominada "Otorgamiento y revocación de poderes Constructora FG SpA a María Luisa Calvo Puig y otros", de fecha 26 de junio de 2020, otorgada ante la 43ª Notaría de Santiago Centro, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**
- ii. Estados financieros de Constructora FG SpA al 31 de diciembre de 2021.
- iii. Identificación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido en la Unidad Fiscalizable,
- iv. Plano simple que ilustra la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido.
- v. Plano de obra del proyecto inmobiliario y ubicación de las fuentes de emisión de ruidos.
- vi. Contrato de prestación de servicios entre Constructora Monumental SpA y Construcciones Labral SpA de fecha 10 de septiembre de 2021.
- vii. Set de dos (2) fotografías sin fechar ni georreferenciar
- viii. Cotización para servicio de registro video fotográfico emitido por CapDrone, de fecha 29 de septiembre de 2022.
- ix. Plano Simple del proyecto inmobiliario.
- x. Copia de contrato marco de ejecución y suministro por suma alzada arriendo minicargador entre Constructora Monumental SpA y Sociedad de Instalaciones y Transporte LAC Ltda., de fecha 16 de junio de 2022.
- xi. Set de tres (3) fotografías sin fechar ni georreferenciar de la Acción N° 9 propuesta.

cierre de vanos sala multiuso”.

y los receptores sensibles.

Solución Acústica Andamios”.

compactadora Wacker, de fecha 30 de marzo de 2022.

Gasolina Hidráulica BXPC30Y.

900.

Protección Placa Compactadora”.

xii. Archivo Excel denominado “Tabla de costo

xiii. Una (1) fotografía de la unidad fiscalizable

xiv. Documento denominado “Valorización

xv. Cotización arriendo de placa

xvi. Ficha Técnica Placa Compactadora

xvii. Ficha Técnica Rodillo Compactador RCV-

xviii. Plano Simple de la unidad fiscalizable.

xix. Archivo Excel denominado “Valorización

xx. Cotización de medición de ruido de fecha

27 de septiembre de 2022, emitido por empresa Vibroacústica.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *[l]a obtención, con fecha 22 de julio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 66 dB(A), 67 dB(A), 68 dB(A), 67 dB(A), 64 dB(A), 63 dB(A) y 64 dB(A); y, la obtención con fecha 19 de enero de 2022, de un NPC de 74 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **catorce (14) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Barrera acústica”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Acción ya ejecutada. La instalación de las barreras acústicas se implementó en el mes de septiembre de 2021, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en el expediente MP-052-2021, la cual consistió en la construcción e implementación de biombos acústicos fijos y móviles, en losa de avance y/o espacios abiertos para faenas de vibrado de hormigón, golpes de martillo y cortes de materiales in situ. Para el material de los biombos, se consideró un panel OSB de 15 mm de espesor y material absorbente en su cara interior de 50 mm de espesor, con una densidad de 10 kg/m², con 1, 2 o 3 caras cubiertas y techo. Esta barrera tuvo una altura suficiente para cubrir la herramienta y al trabajador que hizo uso de ella, evitando la propagación del ruido hacia los receptores cercanos. Las barreras acústicas se mantuvieron instaladas durante toda la etapa de construcción de obra gruesa, esto es, hasta el mes de junio de 2022. En el Anexo 2, se acompañan los medios de verificación de esta acción”*.

b. **Acción N° 2 “Encierros acústicos”**. Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Acción ya ejecutada. Durante el mes de septiembre de 2021, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA en el expediente MP-052-2021, se construyó un taller techado de corte de materiales metálicos, madera y similares, que consideró tres*

caras cerradas hacia los receptores sensibles y techo, sin vanos ni espacios abiertos, salvo la entrada, y que permitió la mitigación del ruido por el uso de las herramientas de corte. La materialidad de la estructura consistió en madera OSB de 15 mm de espesor y material absorbente en su cara interior de 50 mm de espesor. El taller se mantuvo en operación durante toda la etapa de construcción de obra gruesa, esto es, hasta el mes de junio de 2022. En el Anexo 2, se acompañan los medios de verificación de esta acción. Se hace presente que la Empresa no cuenta con fotografías fechadas y georreferenciadas, sin embargo, la ejecución de esta acción ya fue reportada a la SMA en el contexto del cumplimiento de las medidas provisionales antes referidas”.

c. **Acción N° 3 “Encierros acústicos”.**

Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. *“Acción ya ejecutada. Durante el mes de septiembre de 2021, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA en el expediente MP-052-2021, se construyó un túnel acústico para la operación de camiones hormigoneros (mixer) y/o camión bomba de hormigón, diseñado por un especialista en la materia de control de ruido, considerando un encierro de la fuente de ruido con material absorbente acústico en su interior y puertas de ingreso para el vehículo, las cuales permanecían cerradas salvo para su ingreso o salida. Para el material del túnel acústico se consideraron planchas de OSB de 15 mm en el exterior, con un relleno interior de 50 mm de espesor de lana mineral con puertas de ingreso para los vehículos, las cuales permanecieron cerradas salvo para el ingreso o salida de los camiones. Asimismo, se consideraron dispositivos de ventilación necesarios para velar por la salud de los trabajadores. El túnel acústico se mantuvo en operación durante toda la etapa de construcción de obra gruesa, es decir, hasta el mes de junio de 2022. En el Anexo 2, se acompañan los medios de verificación de esta acción.”*

Que, la **Acción N° 1, Acción N° 2 y Acción N° 3 no cumplen con el criterio de eficacia**, ya que, conforme a lo señalado por el titular, estas medidas ya se encontraban instaladas al momento de constatarse la última -y más elevada- excedencia que dió inicio al presente procedimiento sancionatorio, por lo que se concluye que la ejecución de estas acciones no fueron suficientes para mitigar las emisiones de ruido y retornar el cumplimiento normativo. En razón de lo anterior, se procede al descarte de estas medidas.

d. **Acción N° 4 “Otras Medidas”:**

“Presentación de un plan de coordinación con la comunidad en el que se informó a ésta los días y horarios en los que se efectuaron las tareas más ruidosas”. *“Acción ya ejecutada, entre los días 8 y 9 de septiembre de 2021, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA en el expediente MP-052-2021. Esta acción consistió en la presentación de un plan de coordinación con la comunidad para informar a ésta los días y horarios en los que se efectuaron las tareas más ruidosas de la etapa de construcción de obra gruesa del proyecto Sentrum Park. En el Anexo 2, se acompañan como medios de verificación (i) plan de coordinación con la comunidad; (ii) cartas informativas para la comunidad; y (iii) actas de recepción de las cartas.”*

e. **Acción N° 5 “Otras Medidas”.** **“Difusión de procedimientos e instructivos específicos a los trabajadores”.** *“Acción ya ejecutada, entre los días 9 y 10 de septiembre de 2021, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA en el expediente MP-052-2021. Esta acción consistió en la difusión a los trabajadores dependientes y contratistas de la Empresa de instructivos para (i) el uso correcto de pantallas fijas y*

móviles de mitigación de ruidos y sus difusiones; (ii) el uso correcto de pantallas de mitigación de ruido para talleres de carpintería y enfierradura y sus difusiones; y (iii) el uso correcto de túnel de mitigación y control de ruido para camión mixer y bomba de hormigón y sus difusiones. En el Anexo 2, se acompañan los medios de verificación de esta acción, consistentes en los instructivos anteriormente individualizados junto con un registro de asistencia y un resumen del tema tratado”.

Que, conforme a lo establecido en la guía ya referida, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que tanto la **Acción N° 4 y la Acción N°5, corresponden a medidas de mera gestión** en atención a su carácter no constructivo y de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA pues su objeto es un mejor flujo de información entre la fuente emisora y los receptores sensibles y de capacitar a los trabajadores de la empresa, mas no de una mitigación de las emisiones.

f. **Acción N° 6 “Barrera acústica”.** Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Acción ya ejecutada, durante el mes de enero de 2022, la cual consistió en la instalación de barreras acústicas flexibles y cierre de los vanos de los departamentos de los edificios del proyecto para el control de ruido durante el avance de la construcción de la obra gruesa. En el Anexo 2, se acompañan los medios de verificación de esta acción, consistentes en correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022 mediante el cual se envió a la SMA una minuta con el detalle de la implementación de la acción, junto con las órdenes de compra de las barreras acústicas flexibles y del terciado estructural para el cierre de los vanos”.*

g. **Acción N° 7 “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”.** Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. *“Acción por ejecutar, consistente en establecer un lugar de detención para los camiones mixer en el sector de estacionamientos del proyecto (orientación norte) ubicados frente a la primera torre de departamentos más cercana a la portería del complejo. De esta forma, los camiones mixer descargarán el concreto en un sector alejado de los receptores sensibles ubicados al sur del proyecto. Este sector contará con señalética adecuada para indicar el lugar de posicionamiento de cada camión (se estima que ingresará, semanalmente, un camión mixer a la obra). Adicionalmente, se acreditará el posicionamiento de cada camión mixer que ingrese al complejo mediante fotografías aéreas, georreferenciadas y fechadas mediante un dron de propiedad de la empresa Capdron. Esta acción, se implementará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. En el Anexo 3 de este PdC se acompaña un plano simple indicando el lugar de estacionamiento de los camiones mixer al interior del proyecto Sentrum Park”.*

h. **Acción N° 8 “Cambio en la actividad”**
Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.

“Acción por ejecutar, consistente en la no utilización de la bomba de impulsión de concreto desde el sector de estacionamiento de los camiones mixer y hasta las obras de urbanización del proyecto. En consecuencia, el concreto será descargado directamente en palas o artefactos especialmente acondicionados en las máquinas de manitou y minicargadores para su posterior traslado a su lugar de destino. Esta acción se implementará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. En el Anexo 3 de este PdC se acompaña contrato de arriendo de maquinaria, de 16 de junio de 2022, suscrito con la empresa Sociedad Instalaciones y Transportes LAC Limitada”.

i. **Acción N°9 “Otras Medidas”** *“Cierre de vanos de sala multi uso, quincho y portería”. “Acción por ejecutar, consistente en el cierre de los vanos exteriores de las edificaciones de sala multiuso, quincho y portería con ventanas y puertas con el propósito de controlar las emisiones de ruido relativas a las actividades de terminaciones. En caso de que exista un retraso en la instalación de ventanas o puertas, los vanos de estas edificaciones se cerrarán con planchas de OSB. Esta acción deberá quedar ejecutada durante el mes de octubre y noviembre de 2022. En el Anexo 3 de este PdC se acompaña un presupuesto con los costos de terminaciones con las que sellarán vanos existentes en la sala multiuso, quincho y portería de manera definitiva, junto con un archivo Excel en que se calcula el costo de implementar un cierre provisional con planchas de OSB y fotografías del estado de avance de las obras”.*

j. **Acción N° 10 “Otras Medidas”**
“Encapsulamiento de un total de 8 andamios colgantes con los que se realizarán los trabajos de altura en las fachadas de la Torre C del proyecto Sentrum Park que se encuentran próxima a los receptores sensibles”. “Acción por ejecutar, consistente en el cierre de 8 andamios móviles que se utilizarán en las labores de picado de muro que deban realizarse en las fachadas de la Torre C del proyecto Sentrum Park que se encuentra próxima a los receptores sensibles. De esta forma, los andamios colgantes contarán con un panel acústico que estará compuesto por una placa de OSB de 9.5 mm o similar, lana mineral y malla rachel. Se hace presente que, por motivos de seguridad para los trabajadores, no se pueden utilizar placas de OSB de mayor espesor considerando el riesgo que podría implicar el mayor peso del andamio colgante. Esta acción se ejecutará durante los meses de octubre y noviembre de 2022. En el Anexo 3 se acompañan (i) una valorización y una descripción técnica de la forma en que se implementará el cierre de los andamios colgantes; y (ii) fotografías aéreas en que se muestra la fachada de la torre de los departamentos en que se instalarán los andamios con protección acústica y los receptores sensibles”.

k. **Acción N° 11 Cambio en la actividad:**
Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.
“En las labores de urbanización de los estacionamientos se utilizará una placa compactadora en reemplazo de un rodillo compactador. En adición, la placa compactadora estará cubierta con una caseta móvil que, a su vez, se encontrará cubierta en su interior con una manta (sonoflex) o con placas OSB, lana mineral y malla raschel. Esta medida se ejecutará durante los meses de octubre y noviembre de 2022. En el Anexo 3 se acompañan los siguientes antecedentes: (i) especificación técnica de la placa compactadora; (ii) especificación técnica del rodillo compactador; (iii) archivo Excel con las características técnicas y valorización de la protección acústica de la placa compactadora; (iv) plano simple del proyecto Sentrum Park en el que se identifican los trabajos de compactación a realizar en los estacionamientos; y (v) costo de arriendo mensual de la placa compactadora”.

l. **Acción N° 12.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

m. **Acción N° 13.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

n. **Acción N° 14.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

5. Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes** contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC. En el caso en que la faena de construcción se encuentre terminada, la medición final no será necesaria **y se deberá remitir a esta Superintendencia copia del Certificado de Recepción de Obras Municipales, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva.**

14°

15° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto– es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

16° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, **cumple con el criterio de eficacia exigido**. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutivo del presente acto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

17° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

18° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

19° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

20° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

21° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Ingrid Rodas Krause, en representación de Constructora FG SpA.**, con fecha 30 de septiembre de 2022, con la siguiente corrección de oficio realizada por esta Superintendencia:

i. **Excluir las Acciones N° “1”, N° “2”, N° “3”, N° “4” y N° “5” del programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 13° letras c) y e).**

ii. **Rectificar la medida N° “13” del programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de septiembre de 2022, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:**

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, en el acápite N° Identificador: **“8” “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: **“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018”**. Finalmente, en la sección **“Plazo de Ejecución de la Acción”**, **deberá indicar “Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”**

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de septiembre de 2022, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE INGRID RODAS KRAUSE para actuar en representación de Constructora FG SpA., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico a las interesadas en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/NTR

Correo Electrónico:

- Ingrid Rodas Krause., a la casilla electrónica:
- Guillermo Narváz Tagle, a la casilla electrón
- Williams Narváz Tagle, a la casilla electrón
- Valeska Medina Portilla, a la casilla electrón

C.C.:

- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.

Rol D-164-2022